
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 382/2002-BM. Sentencia nº 404 (13-11-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO RETIRADA. VALLADO EN ACCESOS A COMUNIDAD.

Recurso de reposición desestimado.

Procedimiento: notificación.

Comunidad: representación.

Procedimiento: prueba de actuaciones.

Recurso contencioso: inadmisibilidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García,

En Zaragoza , a trece de noviembre de dos mil tres

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 382 /2002 -Sección B/M seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Comunidad de Propietarios de Avda. Cesareo Alierta de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. G.V. y de otra Ayuntamiento de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. C.A. y por el Letrado Sr. L.S. sobre retirada de vallado en accesos a la Comunidad , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 20-12-02 se interpuso por Comunidad de Propietarios de Avda. Cesareo Alierta de Zaragoza recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 04-10-02 que desestima recurso de reposición- contra la de 14-06-02 que requería a la comunidad recurrente, para que en el plazo de mes retirara el vallado realizado en los accesos a Comunidad (Exp. 505.594/02) .

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 29-04-03 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, si bien superior a 18.030,36 €(3.000.000 ptas.) e inferior a 49.644,82 €(8.260.203 ptas.).

Que por la parte actora se solicitó el recibimiento a prueba, así como el tramite de conclusiones.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-10-2002 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 14-6-2002

que requería a la Comunidad recurrente para que en el plazo de un mes retirase el vallado realizado en los accesos a la Comunidad.

Se alega, además de que no se habrían notificado los actos anteriores de los que los recurridos dicen ser de ejecución, que el cerramiento es conforme con el ordenamiento municipal y con las Ordenanzas Municipales de Edificación, que la Comunidad cuenta con licencia de obras menores y que la obra, en última instancia, sería legalizable y se debería de requerir la legalización.

Por el Ayuntamiento se opone como causa de inadmisibilidad la del art. 69.c) en relación con el art. 28, ambos de la LJCA, ya que los actos recurridos son reiteración del de 28-7-2000, que había a su vez confirmado el de 12-11-1999, y que aquél fue objeto de recurso en el PO 455/2000 de este Juzgado, en el que se dictó sentencia desestimatoria el 19-9-2001, conformada por el TSJA el 31-1-2002.

SEGUNDO.- En cuanto a la inadmisibilidad, la Comunidad, o Comunidades, recurrentes alegan que no se notificó el acto de 28-7-2000, frente a lo cual el Ayuntamiento presenta, documentos 1 a 5, una notificación realizada al presidente J.L. L.B., de la Comunidad de Propietarios, con un previo intento en el que no se hizo cargo de la notificación la persona presente en el domicilio, con fecha 16-8-2000, y un segundo intento, el 30-8-2000, en el que se hizo cargo C.A.A. Ante ello, ya en conclusiones, y sin haberse intentado practicar prueba alguna al respecto, se alega que ni se notificó a todas las Comunidades, ni el señor L. era el presidente, ni se sabe quién era el señor A.

Frente a tales contra argumentaciones cabe contestar que la Comunidad se presenta ante el Ayuntamiento como una sola Comunidad general, aunque en su funcionamiento interno esté dividida en tres. Ello resulta del simple examen del primer recurso de reposición, interpuesto por P.G.R., documento cinco de la demanda, por lo que la notificación al presidente de la comunidad general eximía de notificar una por una, ya que actuaban, externamente, como una sola. En cuanto a que no era presidente, es una alegación que se hace en las conclusiones que se contradice con lo dicho en la demanda, ya que en la misma, pese a saberse que se planteaba el problema de la posible inadmisibilidad desde el principio -al haberse planteado por el propio Juzgado la misma el 4-2-2003, sin resolverse de forma definitiva por no contar con todos los datos precisos- se dijo, hecho sexto de la demanda, que no estaba firmada la notificación del folio 7, en la que aparece el nombre del señor L., por el presidente, sin que se negase que el mismo era el presidente. En cualquier caso, es plenamente aplicable aquí la doctrina de la facilidad probatoria, ya que nada más fácil para la Comunidad, si es cierto que el mismo no era el presidente, que haber aportado las correspondientes actas, siendo aplicable lo que dice el TS en sentencias de 16-12-2002 ó 3-12-2002. Además, cabe pensar que siendo otro el recurrente, señor G., el cambio de nombre se debió a que el mismo informaría al Ayuntamiento, o este lo hizo de oficio, que había cambiado el presidente, cosa normal al ser los cambios anuales. Finalmente, en cuanto a que el señor A. no se sabe quien es, ello es indiferente, pues la notificación se dirigió al presidente, y una vez se dirige a su domicilio, es aplicable lo dicho en el art. 59 de la ley 30/1992, que da por válida la notificación cuando se haga cargo cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Tampoco se ha pedido la testifical de los señores L. y A. para explicar el primero que no era presidente y el segundo la razón de su presencia en el domicilio y que no se debía a ser el fontanero o cosa parecida que indicase su absoluta falta de relación con el dueño de la vivienda.

En consecuencia, estamos ante un acto que es reiteración de otro anterior y firme, que la recurrente no impugnó en su momento, por lo que debe de ser inadmitido el recurso.

TERCERO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios de Cesáreo Alierta contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-10-2002 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 14-6-2002 que requería a la Comunidad recurrente para que en el plazo de un mes retirase el vallado realizado en los accesos a la Comunidad, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.